



"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "HUMBERTO RENE OTAZÚ FERNÁNDEZ C/ ARTS. 1, 3, 4, 5, 9 Y CONCORDANTES DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003" AÑO 2004. N°: 1733. -----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:

Ciento noventa y cinco.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *marzo* del año dos mil *veintitres*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctores ANTONIO FRETES, VÍCTOR RÍOS OJEDA y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "HUMBERTO RENE OTAZÚ FERNÁNDEZ C/ ARTS. 1, 3, 4, 5, 9 Y CONCORDANTES DE LA LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003"**", a fin de resolver la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el Abg. René Otazú Fernández, por derecho propio y en causa propia. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----
PRACTICADO EL SORTEO DE LEY, RESULTÓ EL SIGUIENTE ORDEN DE VOTACIÓN: **CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS, ANTONIO FRETES y VICTOR RÍOS OJEDA.**-

A la cuestión planteada, el **Doctor CÉSAR DIÉSEL JUNGHANNS** dijo: Se presenta el señor Humberto René Otazú Fernández, por sus propios derechos, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 3, 4, 5, 9 y concordantes de la Ley N° 2345/2003 "*De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público.*" -----

Sostiene el accionante que resulta inconstitucional el actual régimen legal que regula el sistema de jubilaciones y pensiones del sector público (Ley N° 2345/2003), pues su aporte es aumentado por la nueva ley al 16%, ampliándose igualmente la aplicación de esta alícuota a la totalidad de las remuneraciones percibidas, y aumentado los años de aportes. Señala que estas disposiciones resultan contrarias a los principios de igualdad, a la irretroactividad de la ley y a los derechos adquiridos. -----

Pues bien, sabido es que la sola vigencia de una ley en principio- no otorga la viabilidad de impugnarla, hasta tanto no se configuren las condiciones que tiendan a la aplicación de la misma respecto de la persona que acciona y se pongan efectivamente en peligro derechos constitucionales; vale decir, que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar que posee un interés particular, concreto y -por sobre todas las cosas- actual. En ese sentido, a la vista de los argumentos esgrimidos y la situación particular del actor, tal requisito de actualidad solo se configura con relación al descuento establecido en los Arts. 1° y 4 de la Ley N° 2345/2003. -----

Respecto al artículo 1° de la Ley N° 2345/2003, no encuentro razón suficiente para un pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el mismo, al no aparecer irrazonable ni desproporcionado. En efecto, lo que la ley pretende con este aporte es asegurar y reforzar el Régimen Jubilatorio, a fin de garantizar al funcionario un retiro digno y proporcional. Además, cada funcionario con el aporte del 16% está garantizando su propia jubilación; por tanto, este incremento de 14 a 16% es una garantía de reembolso al cobrar la jubilación.-----

[Handwritten signatures and stamps]
Secretaría
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

[Handwritten signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

[Handwritten signature]
Dr. Victor Rios Ojeda
Ministro

En el mismo sentido, el Art. 4° de la Ley N° 2345/2003 tampoco puede ser tildado de inconstitucional, pues al determinar los rubros que comprenden la remuneración imponible a las cuales se le aplicará la tasa del 16%, se advierte que, a la larga redundará en un beneficio para el funcionario. Ello, en razón de que su haber jubilatorio se calculará sobre todos los rubros establecidos en este articulado, con lo cual, su jubilación es susceptible a ser equiparada a lo percibido como funcionario activo; por lo tanto, no existe un enriquecimiento por parte del Estado ni una arbitraria disminución de la economía familiar. -----

Ahora bien, considero que corresponde el rechazo de la acción intentada contra los artículos 3, 5 y 9 de la misma Ley N° 2345/2003, pues si bien fueron impugnadas por el accionante, respecto de los mismos no se advierten la expresión de los agravios que pudieran haber causado a los derechos del recurrente. -----

Por las razones precedentemente expuestas, opino que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. ES MI VOTO. -----

A su turno, el **Doctor ANTONIO FRETES** dijo: Se presenta el señor **HUMBERTO RENÉ OTAZÚ FERNÁNDEZ**, Agente Fiscal, por derecho propio y en causa propia a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 1, 3, 4, 5, 9 y concordantes de la Ley N° 2345/03.

En primer lugar cabe advertir que la forma es un requisito elemental a los efectos de la admisión de la acción intentada, es decir, se deben cumplir con las mismas formalidades de presentación exigidas en cualquiera de las instancias. -----

La primera cuestión a examinar en cualquier proceso es la relativa a la legitimación procesal. Es decir, se la relación señalada y suscitada con motivo del proceso, puede tener la virtualidad de generar una confirmación, modificación o extinción de la relación jurídica de fondo que subyace en el mismo, vale decir, si existe "legitimación en la causa". Esta es la primera obligación a cargo de cualquier juzgador, y es la razón por la cual nos imponemos con carácter previo a su consideración. -----

Analizadas las constancias de autos, resulta llamativo el hecho de que al iniciar la presente acción, el recurrente se haya presentado por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado omitiendo un requisito tan importante cual fuere la agregación de la copia de su documento de identidad, a fin de garantizar la identidad de quien promueve la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es decir, no ha dado cumplimiento al requisito de la carga de la prueba establecida en el Art. 249° del Código Procesal Civil. -----

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable (Acuerdo y Sentencia N° 268 del 28 de marzo de 2016). -----

Por último, debo advertir que estos autos han llegado inicialmente a mi despacho para el estudio de la cuestión planteada el 29 de mayo de 2008, habiendo emitido mi voto, según consta en el libro de remisión de expediente, los mismos han llegado nuevamente a mi despacho al mismo efecto en el presente año (2021), de lo cual dejo constancia para lo que hubiere lugar. -----

En consecuencia, opino que no procede la acción planteada por defectos de forma. Es mi voto. -----

A su turno, el Ministro **Doctor VICTOR RÍOS OJEDA**, refiere: Me adhiero al voto del colega preopinante, **Dr. César Diésel**, en el sentido de **RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad promovida por **HUMBERTO OTAZU**; por los mismos fundamentos. Asimismo me permito señalar, que lamento el lapso de tiempo transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, dejando expresa constancia de que estos autos han llegado al Gabinete a mi cargo en fecha **13 de Diciembre de 2.021**. Es mi voto. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
"HUMBERTO RENE OTAZÚ FERNÁNDEZ C/
ARTS. 1, 3, 4, 5, 9 Y CONCORDANTES DE LA
LEY N° 2345/03 DEL 24/12/2003" AÑO 2004. N°:
1733. -----**



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO BERTINI
Ministro

[Handwritten signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

[Handwritten signature]
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Juan V. Pavon Martinez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 195.

Asunción, 8 de marzo de 2023.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el **Abogado HUMBERTO RENÉ OTAZÚ**, por inoficiosa. -----

ANOTAR registrar y notificar. -----

[Handwritten signature]
Dr. ANTONIO BERTINI
Ministro

[Handwritten signature]
Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

[Handwritten signature]
Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

[Handwritten signature]
Abog. Juan V. Pavon Martinez
Secretario



